



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2019-00110-00
ACCIONANTE: JOHN WILSON BARRIOS TORRES
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA Nº 139-21**

En Bogotá D.C. a los 16 días del mes de mayo de 2021, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Lifesize, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dr. Juan Carlos Cubillos

Parte demandada DIAN: Dr. Nelson Javier Otalora Vargas, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder allegado previamente.

Parte demandada Procuraduría: Dr. Gabriel Porras Castillo, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder allegado previamente. (Se deja constancia que el profesional acudió cuando la diligencia estaba finalizando)

Ministerio Público: Dr. Fabio Andrés Castro Sanza

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia funcional e inepta demanda.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Argumenta el apoderado de la DIAN que la actuación de su representada se limitó a ejecutar la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del poder preferente, siendo ajeno al procedimiento disciplinario que impuso la sanción al aquí demandante.

Al respecto es conveniente citar el pronunciamiento efectuado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ en un caso similar al que nos ocupa, donde estableció que:

“(…) tratándose de los actos de ejecución expedidos por el nominador, en cumplimiento de los de "solicitud de destitución" que dicte la Procuraduría General de la Nación, por su indiscutible conexidad con éstos, se impone que al ser demandados aquellos deba hacerse conjuntamente con los que dicta la Procuraduría General de la Nación con dicha petición-sanción, no sólo por ser los que los originan, pues no se concibe su existencia sin su causa eficiente, sino por la naturaleza de su conexidad

(…)

Como se observa, es indiscutible la conexidad que hay entre el actor y los hechos constitutivos de litigio causantes del supuesto daño, que, en principio, no permiten desligar a esta entidad de la controversia que nos ocupa, pues las results del proceso eventualmente podrían tener consecuencia en su contra, si prosperan las súplicas de la demanda. El solo hecho de que los actos acusados se hayan expedido por la Procuraduría no implica que el ente empleador (Policía Nacional), donde tuvo ocurrencia la falta y escenario de la investigación disciplinaria, carezca de relación fáctica y de efectos en la presente decisión. Por consiguiente, la Sala declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (negrilla del Despacho)

De conformidad con la jurisprudencia expuesta, la exceptiva tratada no es de recibo por parte de este Estrado Judicial, toda vez que lo hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria acá cuestionada, se dieron en desarrollo de las funciones que el disciplinado cumplía en la DIAN, por lo que no puede desligarse la relación entre dicha entidad y los demás sujetos procesales del sub judice. Asimismo, las pretensiones del presente medio de control están encaminadas, entre otras, al reintegro del señor BARRIOS TORRES y al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, súplicas que de prosperar corresponde a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ejecutar.

- **Falta de competencia funcional**

Expresa la entidad accionada que este Despacho no tiene competencia funcional para el conocimiento del expediente de la referencia, toda vez que la sanción impuesta carece de cuantía, por lo cual el conocimiento corresponde al Consejo de Estado.

La citada exceptiva tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que en providencia de 20 de febrero de 2019, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal de Cundinamarca, dispuso que la competencia del presente medio de control correspondía a los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá. Así, en virtud del inciso 3º del art. 139 del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección B, Sentencia de 10 de mayo de 2018, expediente No. 11001032500020110054400 (2116-11)) C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter

CGP, esta juzgadora no puede declarar la falta de competencia pues la misma le fue impuesta por el Superior.

- **Inepta demanda.**

Se plantea respecto de la Resolución 6436 de 14 de agosto de 2018 que dio cumplimiento a la sanción disciplinaria impuesta al aquí demandante. Esta exceptiva se sustenta bajo la premisa que el citado acto administrativo es de simple ejecución, por lo cual no es susceptible de control judicial

En ese sentido, respecto a la naturaleza del acto administrativo que ejecuta una sanción disciplinaria, el Consejo de Estado ha señalado que “se trata de un acto de ejecución, pues a pesar de ser conexos con el acto sancionatorio, no forman parte del mismo, no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, y por ende no se constituyen en actos demandables; de manera que, en asuntos litigiosos como el que se estudia, resulta indispensable demandar los actos administrativos mediante los cuales se impuso la sanción, porque es allí donde realmente se decide la misma. (...) en asuntos litigiosos como el que se estudia, resulta indispensable demandar los actos administrativos mediante los cuales se impuso la sanción, porque es allí donde realmente se decide la misma.”²

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que dentro del libelo demandatorio se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** Fallo de primera instancia de 29 de junio de 2017 proferido dentro del proceso disciplinario No. 2011-788-419441 **(ii)** Fallo de segunda instancia 19 de junio de 2018 mediante el cual confirmó la decisión de primera instancia **(iii)** Resolución No. 6436 de 14 de agosto de 2018, expedida por la Directora General de la DIAN, por medio del cual se ejecutó la sanción impuesta al demandante.

Así, observa el Despacho que dentro de los pedimentos invocados en la demanda, se encuentra la nulidad del acto administrativo con el cual se ejecutó la sanción impuesta al aquí accionante, decisión administrativa que, como quedó visto, no es demandable ante esta jurisdicción, pues aun cuando fue expedida dentro del trámite disciplinario que se surtió en contra del funcionario de la DIAN lo cierto es que el mismo no decide de manera directa o indirecta el asunto, es decir, no crea modifica o extingue su situación jurídica; lo que conlleva a colegir que en el sub júdice el litigio no se puede contraer al estudio de legalidad de la mentada resolución, por tratarse de un acto de ejecución.

Bajo estas circunstancias, el hecho de haberse incluido un acto que no es pasible de control judicial, a juicio de esta juzgadora no implica de manera alguna que en esta etapa procesal deba darse por terminado el proceso, pues en el petitum de la demanda se persigue igualmente la nulidad de los fallos de primera y de segunda instancia que impusieron y confirmaron una sanción disciplinaria, los cuales si son definitivos y precisan la situación jurídica del actor. Lo anterior, acompasado con la obligación en cabeza del juez de evitar proferir fallos inhibitorios y de interpretar la demanda en garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, da lugar a que se continúe con el curso del proceso, claro está, retirando de las pretensiones invocadas la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 6436 de 14 de agosto de 2018, expedida por la Directora General de la DIAN.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

-Recurso de apelación DIAN

El apoderado de la DIAN interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que al haberse excluido del control de legalidad la Resolución 6436 de 14 de agosto de 2018 expedida por la DIAN, no es necesario que se mantenga la vinculación de dicha entidad en este proceso (min.9:45 a 12:13 de la grabación anexa)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección B, Sentencia de 26 de julio de 2012, expediente No. 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10) C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Se corre traslado del recurso a los intervinientes, los argumentos quedan consignados en la videograbación de la audiencia.

-Auto que resuelve el recurso

El Despacho en primer lugar, debe adecuar el recurso que se presenta pues de conformidad con la modificación del CPACA hecha por la ley 2080 de 2021, contra las decisiones que resuelven excepciones previas que no ponen fin al proceso, solo procede el recurso de reposición. Así, frente a la reposición interpuesta se advierte que la decisión se mantiene, toda vez que la vinculación de la DIAN no se hace como demandado sino como tercero interesado, por ser la entidad que se verá afectada ante una eventual prosperidad de las pretensiones, pues deberá reintegrar al demandante a su cargo.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

ACTOS DEMANDADOS

- Fallo de primera instancia de 29 de junio de 2017 (Folios 43-292) proferido dentro del proceso disciplinario No. 2011-788-419441

Resolvió responsabilizar disciplinariamente al señor JOHN WILSON BARRIOS TORRES por incurrir a título de dolo en las faltas gravísimas consagradas en los numerales 1, 60 y 61 del art. 48 de la ley 734 de 2002, imponiéndole la sanción de destitución e inhabilidad general por 10 años.

- Fallo de segunda instancia 19 de junio de 2018 (folios 293 -356), mediante el cual se confirmó el fallo de primera instancia.

PRETENSIONES

- *Solicita se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 29 de junio de 2017 y 19 de junio de 2018, proferidos dentro del expediente No. 2011-788-419441*
- *Se ordene el reintegro sin solución de continuidad del señor JOHN WILSON BARRIOS TORRES al cargo que ocupaba al momento de su destitución,*
- *Se ordene el pago de salarios y demás prestaciones sociales al demandante, desde el momento en que fue retirado del cargo y hasta que sea reintegrado efectivamente a su empleo.*
- *Se ordene a las accionadas la cancelación de los registros disciplinarios que se hayan insertado en su hoja de vida y demás bases de antecedentes disciplinarios que contengan la sanción cuya nulidad se solicita.*

CARGOS DE NULIDAD

La parte demandante sostiene que los fallos disciplinarios están viciados de nulidad por cuanto:

- *El operador disciplinario incurrió en abuso de poder, pues no tenía competencia para iniciar la acción disciplinaria por encontrarse caducada, de conformidad con el texto original del art. 30 de la ley 734 de 2002*
- *Se fundó en pruebas ilegales, toda vez que las mismas no cumplieron con los requisitos de pruebas trasladadas.*
- *Existió error en la valoración probatoria, siendo indebida y arbitraria.*
- *Hubo violación del debido proceso ya que no se hizo una descripción de modo, tiempo y lugar de las conductas endilgadas, sino que la imputación fue confusa y de carácter general*

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que se pronuncie sobre la fijación del litigio.

En este caso el litigio se contrae a establecer

- *Si la acción disciplinaria tramitada bajo el. No. 2011-788-419441 se encontraba caducada*
- *Si existió una correcta adecuación típica de las conductas disciplinarias endilgadas al señor Barrios Torres*
- *Si el material probatorio del expediente disciplinario No. 2011-788-419441, fue legalmente incorporado y adecuadamente valorado.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación.

El demandante solicitó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que aportara copia de la totalidad del proceso disciplinario No. 2011-788-419441.

Se decreta su práctica y se ordena a la parte demandante elevar la correspondiente petición junto con la copia de la presente acta. **Se CONCEDE EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DIAS A LA ENTIDAD PARA DAR RESPUESTA.** No se librarán oficios.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se fija fecha para audiencia de Alegaciones y Juzgamiento para el 27 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.

Fungió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734ec96c72cb98499ae494cf5dbbee305995c99ec363ea7e9f8d4105c5ca806f**

Documento generado en 18/06/2021 03:53:03 PM

RADICACIÓN No. 110013335-012-2019-00110-00
ACCIONANTE: JOHN WILSON BARRIOS TORRES
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y DIAN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>